



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 0 9 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 26 de septiembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.S., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 451/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al serle presentada una reclamación por daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. En su escrito de reclamación, dirigido inicialmente al Cabildo Insular de Tenerife, la afectada alega que el día 6 de junio de 2008, sobre las 18:30 horas, circulaba correctamente por la calle Talavera, de Llano del Moro, y al encontrarse de frente con otro vehículo, que circulaba en sentido contrario al suyo, realizó una maniobra para dejarle paso, debido a la estrechez de la vía, momento en el que la rueda delantera derecha sufrió un reventón por causa del mal estado del pavimento. Aporta factura de reposición de la rueda, foto del lugar del hecho lesivo, copia del permiso de circulación, ficha técnica del vehículo, a nombre de tercero, y DNI del titular del vehículo. Concreta los daños en la cantidad de 62,96€. Reclamando por ello la oportuna indemnización.

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

3. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP). Asimismo, específicamente, el art. 54 LRBRL y demás normativa reguladora del servicio municipal prestado.

II

1. El procedimiento se inicia el día 26 de marzo de 2009; previamente la reclamante había presentado escrito de reclamación el día 26 de junio de 2008, ante el Cabildo Insular de Tenerife, que tras una inicial admisión a trámite, remitió las actuaciones al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, por ser ésta la Administración responsable de la vía en la que presuntamente acaeció el hecho lesivo. La reclamante atendió, el 3 de septiembre de 2008, el requerimiento de subsanación y mejora que le fue practicado.

Mediante escritos de 30 de julio de 2009 y 11 de enero de 2010, se comunicó a la interesada la apertura del período probatorio, en las diversas y sucesivas direcciones postales que aportó, sin que la misma haya presentado o propuesto la práctica de pruebas complementarias. Se concedió trámite de audiencia y vista del expediente, mediante escrito de 16 de marzo de 2010, sin que la reclamante haya formulado alegaciones.

No se observan defectos de tramitación que impidan un pronunciamiento sobre el fondo, habiéndose recabado los preceptivos informes del servicio (Sección de Mantenimiento del Servicio de Gestión y Control de SS.PP.) y de la Policía Local, de 27 de julio y 6 de abril de 2009, respectivamente.

La Propuesta de Resolución es de fecha 8 de julio de 2011, de lo que se desprende que el procedimiento concluirá vencido el plazo de resolución previsto en el artículo 13.3 RPRP; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (artículos 139 y ss. LRJAP-PAC), se observa lo que sigue:

La reclamante, en la representación que ostenta acreditada, es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños patrimoniales derivadas de la actuación del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la

correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio público presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución sometida a la consideración de este Organismo desestima la reclamación presentada, al considerar que no ha resultado probado que concurra una inequívoca e indiscutible relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado.

2. En el presente caso, la interesada no ha aportado suficiente medio de prueba para justificar su solicitud, a excepción de un reportaje fotográfico y de la factura de la reparación, ni al momento de presentarla ni posteriormente en el curso de la tramitación del procedimiento, no proponiendo la práctica de prueba, ni presentando alegaciones. Y tampoco del expediente se deducen datos suficientes que apoyen sus alegaciones sobre el hecho lesivo que se alega. A mayor abundamiento, la reclamante aportó junto al escrito de reclamación una fotocopia de la autorización temporal para conducir en España, expedida por la Jefatura de Tráfico, la cual tiene un periodo de vigencia comprendido entre el 23 de junio de 2008 y el 21 de septiembre de 2008, resultando del escrito inicial que el accidente acaeció el 6 de junio de 2008, de lo que se deduce que circulaba careciendo de permiso de circulación.

3. En definitiva, de lo actuado se desprende que la reclamante no ha logrado aportar al expediente la necesaria convicción de la veracidad de sus alegaciones, lo cual le corresponde conforme a las reglas generales de la carga de la prueba de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por consiguiente, no resulta acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños que dice haber sufrido en el vehículo, de donde se sigue que, conforme a los arts. 139.1 y 2 y 141.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones

Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, (LRJAP-PAC), que el Ayuntamiento no debe responder por ellos.

En consecuencia, no constando la producción del hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio público de titularidad municipal, no existe relación de causalidad entre los daños que se reclaman y el funcionamiento de dicho servicio, no siendo imputable su causa a la Administración gestora que, por tanto, no ha de responder por él. Así, se debe concluir que la propuesta de resolución es conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho, al no concurrir los presupuestos legalmente determinados que conforman la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.